



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
BUCARAMANGA, SANTANDER

Bucaramanga, Mayo Once (11) de Dos Mil Veintidós (2022).

Interlocutorio : 018
Asunto : Incidente de Desacato
Radicado : 2022-00017
Accionante : Raúl Figueredo Arias
Apoderado : John Albert Contreras Bertel
Accionado : Presidente y Secretario del Concejo
Distrital de Barrancabermeja

I. ASUNTO A RESOLVER:

Entra el Despacho a estudiar la admisión del incidente de desacato propuesto por el abogado John Albert Contreras Bertel, quien actúa como apoderado judicial del señor Raúl Figueredo Arias, en contra de la Presidente y el Secretario del Concejo Distrital de Barrancabermeja, al considerar que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela No. 022, emitido por este Despacho el 18 de marzo de 2022.

II. SUPUESTOS FÁCTICOS:

II.1. *Este Despacho el 18 de marzo de 2022 emitió fallo de tutela No. 022, consignando en su parte resolutiva:*

"PRIMERO: TUTELAR *el derecho fundamental de petición del señor Raúl Figueredo Arias, reclamado por su apoderado judicial John Albert Contreras Bertel, según las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.*

SEGUNDO: ORDENAR *al Presidente y Secretario del Concejo Distrital de Barrancabermeja, que en el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta a la petición incoada el 17 de enero de 2022, por el apoderado judicial del señor Raúl Figueredo Arias, específicamente en cuanto a los numerales 2 y 5, la cual debe ser **de fondo, congruente y notificada efectivamente al actor.***

TERCERO: *Se le advierte a los accionados, Presidente y Secretario del Concejo Distrital de Barrancabermeja, que el incumplimiento a lo ordenado, previa plena prueba, origina el trámite incidental por desacato al fallo, haciéndose acreedores a las sanciones contempladas en el Decreto 2591 de 1991. ...¹.*

II.2. *El 28 de abril de 2022², el abogado John Albert Contreras Bertel, actuando como apoderado judicial del señor Raúl Figueredo Arias, formuló incidente de desacato en contra de la Presidente y el Secretario del Concejo Distrital de*

¹ Folios 11 a 19.

² Folios 1 a 10.



Barrancabermeja, argumentando que no han emitido respuesta de fondo en torno al numeral segundo del escrito petitorio presentado el 17 de enero de 2022, a través del cual se solicitó expedir copia íntegra de la exposición de motivos del proyecto que derivó en el Acuerdo No. 021 de 2021, adjuntando los estudios técnicos, económicos, históricos, sociales y jurídicos que lo conformen, pues mediante oficio externo No. 221-101 del 22 de marzo de 2022, se conformaron con aludir a un error presentado en el link de acceso a dicha documentación que impide su visualización y descarga, previamente compartido a ellos por la Secretaría de Infraestructura del Distrito de Barrancabermeja, limitándose a remitir la solicitud a dicha entidad para que le enviara directamente al interesado la documentación petitionada, sin que a la fecha esto hubiese ocurrido.

II.3. *Cuestionó además, la actuación desplegada por el Presidente y el Secretario del Concejo Distrital de Barrancabermeja, en cuanto a la remisión de la solicitud a la Secretaría de Infraestructura del Distrito de Barrancabermeja, pues a su juicio, como quiera que dentro del término de Ley no emitieron respuesta al derecho de petición, éste se entendió aceptado en los términos del numeral 1 del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 y no es admisible que en la actualidad la remita a una autoridad distinta, so pretexto de un error en el link de acceso a la información deprecada, pues la situación técnica alegada no constituye una circunstancia insuperable y nada le impedía solicitarle nuevamente al administrador del enlace que le permitiera el acceso, lo cual obvió y optó por dejar al señor Raúl Figueredo Arias en total incertidumbre sobre la resolución efectiva del asunto de su interés.*

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

III.1. Trámite del Despacho:

III.1.1. *De conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y antes de decidir sobre la viabilidad o no del trámite de incidente de desacato solicitado por el togado, se dispuso correr traslado vía correo electrónico del escrito allegado y sus anexos a La Chiqui Carmenza Santiago quien ostenta la calidad de Presidente y a Franklin Andrés Núñez Cuellar quien ejerce como Secretario General del Concejo Distrital de Barrancabermeja, a las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales que reposan en su página web, estas son, presidencia@concejobarrancabermeja.gov.co y secretario@concejobarrancabermeja.gov.co³, para que dentro del término de 24 horas, contadas a partir del recibo de la comunicación, procedieran de no haberlo hecho, a cumplir el fallo, ejerciendo además su derecho de defensa y contradicción.*

III.1.2. *En aras de corroborar el cumplimiento de la orden judicial, se contactó vía correo electrónico al apoderado judicial del señor Raúl Figueredo Arias, quien mediante misiva enviada al correo institucional del Despacho el pasado 5 de mayo⁴, afirmó que el 2 de mayo anterior, el Secretario del Concejo Distrital de Barrancabermeja le notificó a través de correo electrónico el oficio externo No. 314-101 y le compartió un link para descargar los documentos que señaló como los anexos de la exposición de motivos del Proyecto 009 de 2021, es decir, el que derivó en el Acuerdo 021 de 2021. Asimismo, adujo que luego de acceder a dicho enlace, descargó una carpeta comprimida en la que reposan 16 subcarpetas con*

³ Folios 25 a 28.

⁴ La cual se entendió recibida al día siguiente por cuanto fue remitida fuera del horario asignado al Despacho, ver folios 37 y 38.



documentos en formatos PDF y WORD que corresponden a estudios de títulos, labores de entrevistas a la comunidad, certificados de libertad y tradición, entre otros. Por consiguiente, aseguró que la parte accionada cumplió el numeral 2 de la sentencia de tutela del 18 de marzo de 2022.

III.2. Respuesta de los accionados:

La Chiqui Carmenza Santiago Ospino, actuando en calidad de Presidente y Representante legal del Concejo Municipal de Barrancabermeja⁵, indicó que el día 5 de mayo de 2022, fue remitida la respuesta otorgada por la corporación frente al derecho de petición objeto de tutela, a través de oficio externo 314-101 que fue notificado a los correos electrónicos johncober88@gmail.com y johna19@hotmail.com. Añadió que dicha misiva constituye un pronunciamiento claro, conciso y de fondo, por lo que solicita dar por cumplida la orden de tutela y proceder al archivo de las presentes diligencias.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

IV.1. Problema Jurídico:

Consiste en determinar si existe incumplimiento al fallo de tutela No. 022, calendado 18 de marzo de 2022, que amparó el derecho fundamental de petición del señor Raúl Figueredo Arias, reclamado por su apoderado judicial John Albert Contreras Bertel, por parte de La Chiqui Carmenza Santiago, quien ostenta la calidad de Presidente y Franklin Andrés Núñez Cuellar, quien ejerce como Secretario General del Concejo Distrital de Barrancabermeja.

IV.2. Tesis del Despacho:

El Despacho considera, que no existe desobediencia a la sentencia de tutela por parte de los antes mencionados, por lo que inadmitirá la solicitud de Incidente de Desacato propuesta por el apoderado judicial del señor Raúl Figueredo Arias.

IV.3. Argumentación Jurídica:

El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales que le han sido vulnerados o amenazados a una persona; que esa protección inmediata debe constituir en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo; y que el fallo es de inmediato cumplimiento, aunque sea impugnado. En desarrollo de esta norma superior, el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 establece que la sentencia de tutela debe contener, entre otras cosas, la "orden y la definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la tutela".

Los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, señalan los instrumentos dirigidos a garantizar el cumplimiento del fallo de tutela e impone sanciones de índole disciplinaria cuando se comprueba la responsabilidad subjetiva en acatar la orden judicial de protección de derechos fundamentales, razón por la cual se trata de dos figuras diferentes, una de tendencia a obtener el cumplimiento de tutela y otra que tienen que ver que el incidente de desacato propiamente dicho.

⁵ Folio 34.



El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, es un trámite de carácter sancionatorio, que a su tenor literal reza: "la persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a las que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

La Corte Constitucional ha señalado que las medidas para garantizar el cumplimiento del fallo, son distintas e independientes de las sanciones por desacato, pues el objeto primordial de estas no es otro que el de reprochar el comportamiento caprichoso o negligente por parte de un individuo, que deviene en el incumplimiento de la orden de tutela⁶.

Por lo anterior, la Corporación en cita ha fijado las diferencias existentes entre el incidente de desacato y el cumplimiento de las sentencias de tutela, así:

"(i) el cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; (ii) la responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva; (iii) la competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del Decreto 2592 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 57 ejusdem. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia; y (iv) el desacato es a petición de parte interesada; el interesado o por el Ministerio Público".⁷

Así mismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que la autoridad judicial que decide el desacato, debe limitarse a verificar:

"(1) a quien estaba dirigida la orden; (2) cual fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma". Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió en forma oportuna y completa (conducta esperada).⁸ En conclusión, el Juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificado las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y su existencia o no responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonables – a los hechos"⁹.

IV.4. El Caso Concreto:

Mediante fallo de tutela No. 022 proferido el 18 de marzo de 2022, este Despacho ordenó en el numeral segundo:

"SEGUNDO: ORDENAR al Presidente y Secretario del Concejo Distrital de Barrancabermeja, que en el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta a la petición

⁶ Sentencia T-632 de 2006, Magistrado Ponente Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁷ Sentencia T-458 de 2003, Magistrado Ponente Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁸ Sentencia T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

⁹ Sentencia T-010 del 20 de enero de 2012, Magistrado Ponente Doctor Jorge Iván Palacio Palacio.



*incoada el 17 de enero de 2022, por el apoderado judicial del señor Raúl Figueredo Arias, específicamente en cuanto a los numerales 2 y 5, la cual debe ser **de fondo, congruente y notificada efectivamente al actor**".*

Según se reseñó en el acápite II. SUPUESTOS FÁCTICOS de la presente providencia, el apoderado judicial del señor Raúl Figueredo Arias solicitó la iniciación del trámite incidental por desacato al fallo, al considerar que la Presidente y el Secretario del Concejo Distrital de Barrancabermeja no habían emitido respuesta de fondo en torno al numeral segundo del escrito petitorio presentado el 17 de enero de 2022.

*Una vez verificadas las consideraciones de la sentencia de tutela, se advirtió que la solicitud formulada por el accionante a través de su apoderado judicial, estaba encaminada a obtener la expedición de la siguiente documentación: (i) copia del documento que acredita a cargo de qué autoridad, funcionario, ciudadano o grupo de ciudadanos, estuvo la iniciativa del proyecto de acuerdo que derivó en el Acuerdo No. 021 de 2021; (ii) **copia íntegra de la exposición de motivos del proyecto de acuerdo, anexando los estudios técnicos, económicos, históricos, sociales y jurídicos que lo conformen;** (iii) copia íntegra del reglamento interno del Concejo Distrital de Barrancabermeja que se encontraba vigente para el momento en que se sometió a estudio, debate y aprobación de la corporación, el proyecto de Acuerdo No. 021 de 2021; (iv) copia íntegra de los registros de audio y video de las sesiones en las que se sometió a debate el proyecto mencionado y las actas del orden del día; (v) copia íntegra del expediente administrativo que corresponde al Acuerdo No. 021 de 2021; (vi) numerar y clasificar la documentación solicitada, a efectos de dotar la respuesta de precisión y claridad¹⁰.*

En ese sentido, se tiene que el reproche del togado se centra en la ausencia de respuesta clara, precisa y de fondo en relación con la remisión de los documentos que componen la exposición de motivos del proyecto de acuerdo No. 021 de 2021, entre ellos, los estudios técnicos, económicos, históricos, sociales y jurídicos, circunstancia que encontró reparo en el curso del presente trámite y con posterioridad al primer requerimiento realizado, tal y como lo informó el profesional del derecho mediante misiva enviada al correo institucional del Despacho el 5 de mayo de 2022¹¹.

En efecto, de los elementos de convicción allegados se entrevé, que mediante oficio externo No. 314-101 calendado el 2 de mayo de 2022¹², remitido ese mismo día a los correos electrónicos johncober88@gmail.com y johna19@hotmail.com¹³, el señor Franklin Andrés Núñez Cuellar, Secretario General del Concejo Distrital de Barrancabermeja procedió a remitir al abogado John Albert Contreras Bertel una carpeta comprimida que contiene 16 archivos en formato PDF relacionados con la exposición de motivos del Proyecto de Acuerdo No. 009 de 2021 con sus respectivos anexos, circunstancia corroborada al Despacho por el apoderado judicial, quien además refirió que los documentos que recibió corresponden a los estudios de títulos, labores de entrevistas a la comunidad, certificados de libertad y tradición, entre otros, con lo cual considera cumplido el numeral segundo de la sentencia de tutela¹⁴.

¹⁰ Folio 7 de la sentencia de tutela.

¹¹ Folios 37 y 38.

¹² Folio 30.

¹³ Folios 35 y 36.

¹⁴ Folios 37 y 38.



De lo anterior se colige, que en este momento no existe incumplimiento a la orden judicial, pues efectivamente la Presidente y el Secretario del Concejo Distrital de Barrancabermeja, dieron alcance a lo petitionado por el apoderado judicial del señor Raúl Figueredo Arias, en el numeral segundo del derecho de petición elevado desde el 17 de enero de 2022, remitiendo la documentación correspondiente al interesado, de manera que resulta acertado inadmitir el incidente de desacato propuesto en su contra.

Por lo anterior, el JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: *Inadmitir la solicitud de incidente de desacato propuesta por el abogado John Albert Contreras Bertel, apoderado judicial del señor Raúl Figueredo Arias, en contra de la Presidente y el Secretario del Concejo Distrital de Barrancabermeja, al haber dado cumplimiento al fallo de tutela No. 022 del 18 de marzo de 2022.*

SEGUNDO: *Contra esta decisión no procede recurso alguno.*

TERCERO: *Comunicada la presente decisión vía correo electrónico, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del Covid-19, archívese la actuación.*

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:

La Juez,



MAIBY LISSETTE GONZÁLEZ QUINTERO